



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0680-CU-2018 Piura, 12 de diciembre de 2018

### VISTO

El Expediente N° 4381-101-18-8, presentado por la **Sra. Amely Marixza Chávez Vda. de Roldán**, servidora Administrativa de la Universidad Nacional de Piura, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución N° 1106-R-2018 de fecha 02 de julio de 2018; y

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1106-R-2018 de fecha 02 de julio de 2018, se resolvió: Artículo Único.- Declarar infundada la solicitud de la administrada Sra. Amely Marixza Chávez Vda. de Roldán, sobre homologación de remuneraciones en calidad de activo de su difunto esposo José Patrocinio Roldan Llanos, por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, con incidencia en su pensión; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, con documento de fecha de recepción 26 de julio de 2018, la Sra. Amely Marixza Chávez Vda. de Roldán, interponiendo recurso de apelación administrativa solicitando la nulidad de la Resolución N° 1106-R-2018 de fecha 02 de julio de 2018 y solicita se declare fundado su recurso de apelación; consecuentemente se revoque la citada resolución y se le reconozca el pago de la homologación de las remuneraciones de su difunto esposo José Patrocinio Roldán Llanos, en calidad de activo, por el periodo de diciembre de 1983 a mayo del 2008, con pago de devengados e intereses legales, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone en su documento;

Que, con Informe N° 055-2018-DW/ALE.UNP de fecha 15 de octubre de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, informa lo siguiente:

#### I. Análisis jurídico

- Que, conforme consta de la Resolución N° 2296-R-2009 de fecha 22 de octubre de 2009, se resuelve declarar el cese definitivo por la causal de fallecimiento del esposo de a recurrente, Sr. José Patrocinio Roldán Llanos, con la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 23 de setiembre de 2008, reconociéndole 36 años, 11 meses y 15 de servicios prestados a favor del Estado;
- La aplicación del artículo 53° de la Ley 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así en la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el Programa de Homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que ambos decretos habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que "un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandante durante tanto años, y el programa de homologación, aunque regulado tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria";
- El fundamento 59 de la sentencia recaída en el expediente N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que: "(...) la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada"
- En tal orden de ideas, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que, con relación a lo solicitado, cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los Magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o non facere ocasiono que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0680-CU-2018 Piura, 12 de diciembre de 2018

- Finalmente, hay que precisar que el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 003-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de febrero de 2006.
- En ese sentido, la administrada Amely Marixza Chávez de Roldán, ha seguido un proceso judicial contra la Universidad Nacional de Piura, sobre homologación de remuneraciones de su difunto esposo, en el Expediente N° 01419-2012-0-2001-JR-LA-02, donde el Segundo Juzgado Laboral de Piura, reconoció a la demandante el derecho a percibir el tercer tramo del proceso de homologación, dado que su difunto esposo había percibido los dos primeros tramos por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias; y en mérito de la ejecución de esta sentencia se ha emitido la Resolución N° 1694-R-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, donde se reconoce como pensión mensual (pensión ajustada por mandato judicial) la suma de S/ 3,243.66 soles; sin embargo, la sentencia y la Resolución Rectoral no ha reconocido la homologación de remuneraciones de su difunto esposo en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, toda vez que en aquella fecha no tenía la condición de docente activo, por lo tanto, no le corresponde la homologación de sus remuneraciones por el periodo que reclama, dado que en el proceso de homologación se implementó y ejecutó con el Decreto de Urgencia N° 033-2005, teniendo en cuenta que el artículo 53° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria es una norma heteroaplicativa.

### II. Conclusión

Por los argumentos antes expuestos, el Asesor Legal Externo opina que:

- Se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Amely Marixza Chávez Vda. de Roldán, contra la Resolución N° 1106-R-2018 de fecha 02 de julio de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de remuneraciones de su difunto esposo José Patrocinio Roldan Llanos, en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales;
- Se debe dar por agotada la vía administrativa
- Se debe emitir la Resolución de Consejo Universitario correspondiente;

Que, con Oficio N° 1164-2018-OCAJ-UNP, de fecha 09 de noviembre de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, hace de conocimiento que ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 055-2018-DVV/ALE.UNP, de fecha 15 de octubre de 2018; por tanto deriva el citado expediente al despacho de Secretaría General de la UNP, se eleve a Sesión de Consejo Universitario para su determinación en esta instancia, teniendo en cuenta la opinión legal que se deberá declarar infundado el recurso de apelación;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 05 de fecha 12 de diciembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Amely Marixza Chávez Vda. de Roldán**, contra la Resolución Rectoral N° 1106-R-2018 de fecha 02 de julio de 2018, que declara infundada la solicitud sobre homologación de sus remuneraciones de su difunto esposo José Patrocinio Roldan Llanos, en calidad de activo, por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales.

**ARTÍCULO 2°.- DAR**, por agotada la vía administrativa

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,OCAJ,OCI,INT,OCARH(4),ARCHIVO(2)

11 copias

MAC



DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL